



NUR 15176-60-00-000-2015-00024-00
Ubicación 8555-20
Condenado JOSE ALBEIRO BARRAGAN BARRAGAN
C.C # 1051184390

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 26 de Enero de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del SEIS (6) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 27 de Enero de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A),

MIREYA AGUDELO RIOS

NUR 15176-60-00-000-2015-00024-00
Ubicación 8555-20
Condenado JOSE ALBEIRO BARRAGAN BARRAGAN
C.C # 1051184390

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 28 de Enero de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 29 de Enero de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A),

MIREYA AGUDELO RIOS

Ejecución de Sentencia	: N.I. 8555 R&D 15176-60-00-000-2015-00024-00
Condenados	: JOSE ALBEIRO BARRAGAN BARRAGAN
Fallador	: Juzgado 01 Penal del Circuito de con Función de Conocimiento de Chiquinquirá
Delito (s)	: Homicidio agravado en concurso heterogéneo y sucesivo con hurto calificado agravado y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones
Decisión	: P: niega libertad condicional
Reclusión	: Prisión domiciliaria: CARRERA 87 C N° 34 SUR - 37 BARRIO PATIO BONITO TEL: 3138782133 - 3108784506

República de Colombia



**JUZGADO VEINTE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bogotá D.C., Seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO A TRATAR

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir pronunciamiento en torno a la eventual concesión del subrogado de la LIBERTAD CONDICIONAL conforme la solicitud y documentación obrante en el proceso allegada por el centro de reclusión del condenado JOSE ALBEIRO BARRAGAN BARRAGAN.

1.- ANTECEDENTES PROCESALES

1.1.- Informa la actuación que el señor JOSE ALBEIRO BARRAGAN BARRAGAN fue condenado como coautor a pena privativa de libertad de ciento (108) meses de prisión, por el punible de HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO Y SUCESIVO CON HURTO CALIFICADO AGRAVADO Y FABRICACION, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, conforme sentencia de fecha 2 de agosto de 2016, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Chiquinquirá (Boyacá), habiéndosele negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

1.2.- Mediante providencia adiada del 30 de julio de 2019, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Zipaquirá (Cundinamarca), concedió al penado JOSE ALBEIRO BARRAGAN BARRAGAN, el sustituto de la prisión domiciliaria conforme lo dispuesto en el artículo 38G del Código Penal.

1.3.- Por los hechos materia de condena el sentenciado JOSE ALBEIRO BARRAGAN BARRAGAN permanece privado de su libertad desde el 27 de octubre de 2015.

1.4.- Durante la fase de la ejecución de la sentencia, se ha efectuado reconocimiento de redención de pena, así:

Providencia	Reconocido
27 de julio de 2017 (0-1 EJPMS de Zipaquirá C/marca)	04 MESES - 18.25 DÍAS
26 de febrero de 2018 (0-1 EJPMS de Zipaquirá C/marca)	03 MESES - 6.44 DÍAS
28 de agosto de 2018 (0-1 EJPMS de Zipaquirá C/marca)	01 MES - 12.50 DÍAS
27 de marzo de 2019 (0-1 EJPMS de Zipaquirá C/marca)	02 MESES - 8.50 DÍAS
27 de mayo de 2019 (0-1 EJPMS de Zipaquirá C/marca)	01 MES - 13 DÍAS

Ejecución de Sentencia	: N.L. 8555 RAD 15176-60-00-000-2015-00024-00
Condenados	: JOSE ALBEIRO BARRAGAN BARRAGAN
Fallador	: Juzgado 01 Penal del Circuito de con Función de Conocimiento de Chiquinquirá
Delito (s)	: Homicidio agravado en concurso heterogéneo y sucesivo con hurto calificado agravado y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones
Decisión	: P: niega libertad condicional
Reclusión	: Prisión domiciliaria: CARRERA 87 C N° 34 SUR - 37 BARRIO PATIO BONITO TEL: 3138782133 - 3108784506

2.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL:

El artículo 477 del C. de P.P., impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la **resolución favorable - vigente - emitida por el director del reclusorio, el aval del consejo de disciplina o en su defecto del director del establecimiento, copia de la cartilla biográfica - debidamente actualizada -**, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar al funcionario ejecutor de la sanción el estudio de la petición del subrogado.

A su turno el artículo 64 del C.P. (modificado por la ley 890 de 2004) vigente para el momento de los hechos establecía:

"Artículo 5°. El artículo 64 del Código Penal quedará así:

*"Artículo 64. Libertad condicional. ***Aparte subrayado** **CONDICIONALMENTE** **exequible*** El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima".*

No obstante, al aplicar por favorabilidad para el tópic, el artículo 64 del C. Penal nuevamente es **Modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014**, estableciendo los **presupuestos sustanciales** básicos para la concesión del subrogado, esto es, que el interno haya descontado las tres quintas partes (3/5) de la pena impuesta (lo que se ha denominado factor objetivo), y que el Juez pueda suponer fundadamente conforme el desempeño y comportamiento observado en el reclusorio que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena, amén de que se encuentre debidamente demostrado el arraigo familiar y social del condenado.

En el presente asunto las tres quintas partes de la sanción equivalen a **64.8 meses**, dado que la pena impuesta corresponde a 108 meses de prisión, como se reseñó en el acápite de los antecedentes procesales. Si se tiene en cuenta el lapso de privación de libertad, el condenado ha efectuado a la fecha un descuento físico, discriminado de la siguiente manera:

2015	-----	02 meses - 05 días
2016	-----	12 meses - 00 días
2017	-----	12 meses - 00 días
2018	-----	12 meses - 00 días
2019	-----	12 meses - 00 días
2019	-----	<u>9 meses - 06 días</u>
Total		59 meses - 11 días

Ahora bien, a los guarismos antes mencionados se adiciona tiempo de redención de pena reconocido de (12 meses - 28.69 días), concluyéndose que el condenado al día de hoy acredita un **DESCUENTO TOTAL DE PENA DE 72 MESES Y 9.69 DÍAS**, de donde se satisface la exigencia cuantitativa mínima prevista por el legislador para acceder al sustituto.

Se aporta al expediente la Resolución favorable No 1560 del 25 de junio de 2020, procedentes del Establecimiento Carcelario la Modelo.

Ejecución de Sentencia	: N.I. 8555 RAD 15176-60-00-000-2015-00024-00
Condenados	: JOSE ALBEIRO BARRAGAN BARRAGAN
Fallador	: Juzgado 01 Penal del Circuito de con Función de Conocimiento de Chiquinquirá
Delito (s)	: Homicidio agravado en concurso heterogéneo y sucesivo con hurto calificado agravado y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones
Decisión	: P: niega libertad condicional
Reclusión	: Prisión domiciliaria: CARRERA 87 C N° 34 SUR - 37 BARRIO PATIO BONITO : TEL: 3138782133 - 3108784506

A pesar de lo anterior, frente al presupuesto de corte subjetivo, de la normatividad invocada lo que surge es que no es solamente el cumplimiento de las tres quintas partes de la pena, por parte del sentenciado, para acceder automáticamente al mecanismo sustitutivo de la libertad condicional, sino que adicionalmente es potestativa del juez su concesión, previa valoración de la conducta punible, al igual que el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, que permitan suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Cabe anotar que la Corte Constitucional en sentencia C-194 de 2005 declaró exequible la expresión "previa valoración de la gravedad de la conducta punible" contenida en el artículo 5° de la Ley 890 de 2004 y sobre el punto precisó:

"En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal.

Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

Por ello, la pretendida triple coincidencia de elementos, que configurarían una agresión al principio del non bis in idem, se rompe como consecuencia de la ausencia de los dos últimos, pues la segunda valoración no se hace con fundamento en el mismo juicio ni sobre la base de los mismos hechos" (negrillas fuera del texto).

Así las cosas, el juicio que se impone, derivado de la valoración de las condiciones particulares del condenado, no tiene finalidad distinta que determinar la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir de su comportamiento carcelario, previa valoración de la gravedad de la conducta punible, en los términos indicados, según lo preceptúa el citado artículo 64 transcrito.

Es de anotar que, en el presente caso, el Juez de conocimiento calificó y valoró a conducta en la sentencia condenatoria, la cual de manera incuestionable debe calificarse de extrema gravedad, reflejada en las mismas circunstancias modales en las que se produjo. Al respecto manifestó:

"... De ahí que los cuatro sujetos que participaron en la comisión de la conducta punible deben responder a título de coautores impropios no solo del atentado contra el patrimonio económico sino igualmente del delito contra la vida y la seguridad pública, pues acreditado está que los cuatro acordaron ingresar a la casa...con el designio

Ejecución de Sentencia	: N.I. 8555 RAD 15176-60-00-000-2015-00024-00
Condenados	: JOSE ALBEIRO BARRAGAN BARRAGAN
Fallador	: Juzgado 01 Penal del Circuito de con Función de Conocimiento de Chiquinquirá
Delito (s)	: Homicidio agravado en concurso heterogéneo y sucesivo con hurto calificado agravado y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones
Decisión	: P: niega libertad condicional
Reclusión	: Prisión domiciliaria: CARRERA 87 C N° 34 SUR - 37 BARRIO PATIO BONITO TEL: 3138782133 - 3108784506

criminal de apoderarse de las pertenencias que habían en la casa, y por lo mismo, todos iban dispuestos a vencer cualquier resistencia frente a la consumación del hecho punible. En este orden de ideas, hubo una evidente división de trabajo, todos ingresaron a la casa, unos vigilaron a la referida señora mientras que los demás registraban las habitaciones; ahora, posteriormente y provisionados de las armas de fuego que acababan de sustraer, accionaron una de ellas con el fin de asegurar el producto de lo hurtado, con tan mala fortuna que acabaron con la vida del joven hijo..."

"...En atención a que la pena de prisión impuesta al procesado supera los ocho (8) años de prisión, no es viable otorgarle ni el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni el sustituto de la prisión domiciliaria, ya que en ningún de los dos eventos se satisface si quiera el requisito objetivo previsto en los artículos 63 y 38 B del Código Penal.

Así las cosas, deberá purgar la totalidad de la pena impuesta en el establecimiento penitenciario..."

De esta manera resulta indiscutible que se exteriorizó con la comisión del delito, un comportamiento que refleja irrespeto e irreverencia para la sociedad, así como desconocimiento de la norma penal, no pudiéndose dejar de lado, en tratándose de la ejecución de la pena de prisión, las funciones de ésta relativas a la prevención general y a la retribución justa.

De lo dicho en precedencia, se puede concluir que el delito atribuido constituye un verdadero flagelo para la comunidad, lo que la mantiene en verdadero estado de alerta y zozobra.

Con lo anterior, no pretende este juzgado indicar que es con el aislamiento del delincuente que se borran los efectos nocivos del delito, pero es indudable que la sociedad percibe un sentimiento de justicia y seguridad al saber separado de su entorno a quien violó flagrantemente y sin vacilación los bienes jurídicos, siendo precisamente en estas condiciones en que el tratamiento intramural, no solo tiende a resocializar al condenado, sino que también está dirigido a proteger a la comunidad; así que entre el ius puniendi del Estado y la libertad del delincuente, media la seguridad pública, que resultaría seriamente amenazada al dejarlo en libertad sin antes haber intentado resocializarlo.

En estas condiciones, la gravedad de la conducta punible constituye un juicio de valor dirigido a construir el pronóstico de readaptación social, máxime cuando el fin de la ejecución de la pena no solamente apunta a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, sino también a proteger a la comunidad de hechos atentatorios contra bienes jurídicos protegidos legalmente, es decir, se itera, dentro del marco de la prevención especial y general, de manera tal que en cuanto mayor sea la gravedad del delito y la intensidad del grado de culpabilidad, considerando por supuesto el propósito de resocialización de la ejecución punitiva, el Estado no puede obviar las necesidades preventivas generales para la preservación del mínimo social.

No pretende desconocer el despacho el comportamiento observado por el recluso según lo certificado por el establecimiento penitenciario, pero debe acotarse que dicha circunstancia tan solo implica que el condenado ha acatado los reglamentos del reclusorio y ha amoldado por consiguiente su conducta al rigor y disciplina del régimen carcelario, sin que dicha circunstancia per se desemboque necesariamente en el otorgamiento del sustituto, pues

Ejecución de Sentencia	: N.I. 8555 RAD 15176-60-00-000-2015-00024-00
Condenados	: JOSE ALBEIRO BARRAGAN BARRAGAN
Fallador	: Juzgado 01 Penal del Circuito de con Función de Conocimiento de Chiquinquirá
Delito (s)	: Homicidio agravado en concurso heterogéneo y sucesivo con hurto calificado agravado y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones
Decisión	: P: niega libertad condicional
Reclusión	: Prisión domiciliaria: CARRERA 87 C N° 34 SUR - 37 BARRIO PATIO BONITO TEL: 3138782133 - 3108784506

como se anotó en líneas anteriores, se requiere la confluencia positiva de otros factores que precisamente son los que fallan en el asunto bajo examen.

Conforme lo expuesto, la valoración legal del comportamiento ilícito por el que se le sentenció, al igual que la naturaleza y modalidades del mismo, **con fundamento en el estudio del Juzgado fallador**, se hace necesaria la continuación de la ejecución de la pena intramural, y que la sanción impuesta debe cumplirse en su totalidad, negándose por tanto, la Libertad Condicional impetrada.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO VEINTE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE:

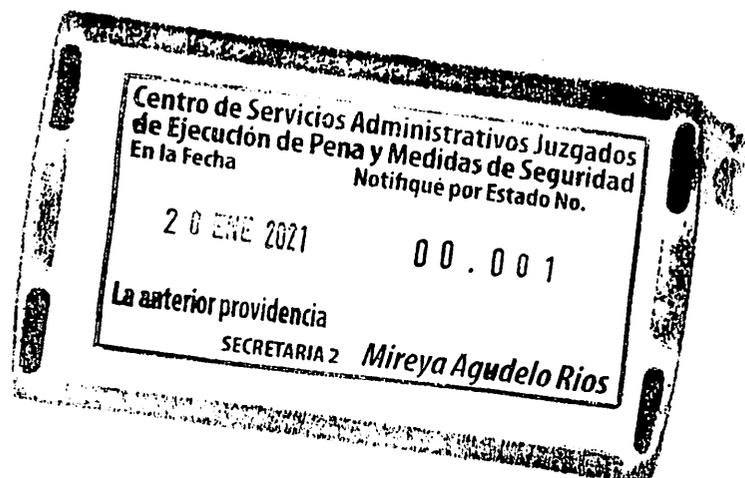
PRIMERO: NEGAR el subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al condenado **JOSE ALBEIRO BARRAGAN BARRAGAN**, de conformidad con las razones puntualizadas en esta providencia.

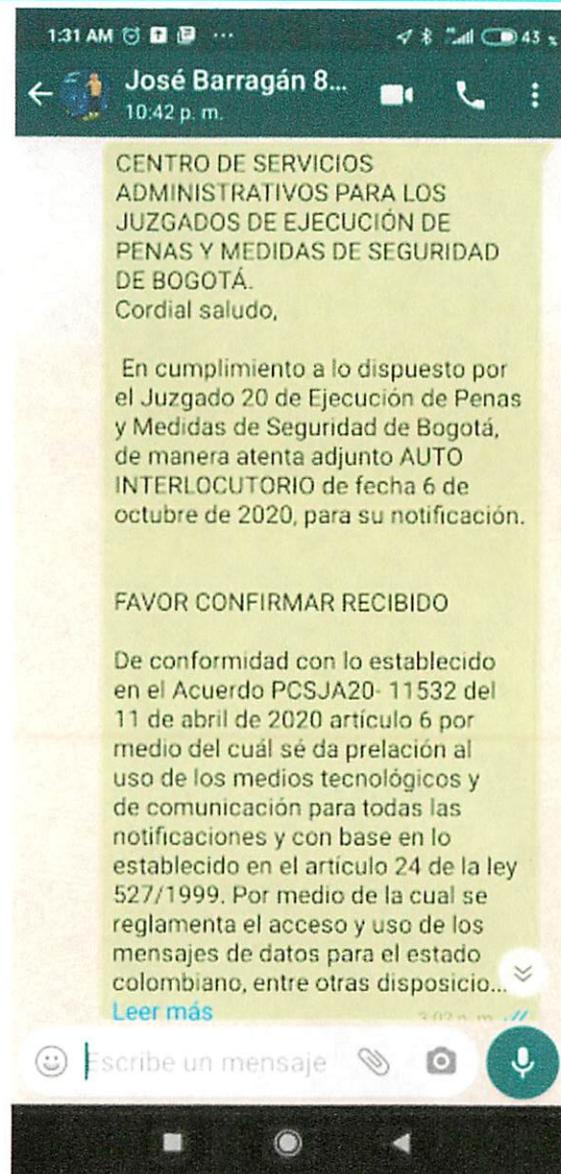
SEGUNDO: REMITIR COPIA de este proveído donde se encuentra la condenada privada de la libertad para fines de consulta y obre en su respectiva hoja de vida.

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación, éste último ante el juzgado fallador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Claudia Guisella Guzman Cardenas
CLAUDIA GUISELLA GUZMAN CARDENAS
JUEZ







Todo ← nathalie 8555



Eliminar Archivo No deseado Mover a Categorizar



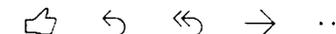
Favoritos

Adjunto autos Interlocutorios

Bandeja de entra... 342

Nathalie Andrea Motta Cortes <nmotta@procuraduria.gov.co>

Jue 3/12/2020 11:17 AM



Elementos enviados

Para: Ligia Carolina Preciado Rodriguez; Secretaria 2 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota

Borradores 76

Acuso recibido. En mi calidad de Ministerio Público me notifiqué personalmente el día treinta (30) de noviembre de 2020 de los autos adjuntos a este correo, conforme a la siguiente tabla:

Elementos elimina... 10

RADICACION DEL PROCESO	NOMBRE DEL CONDENADO	DELITO	DECISION	FECHA AUTO
23405	Bryan Daniel Quitian Macias	PIA-HC	Domic. 38G	9-10-2020
39961	Jhon Jairo Silva Cuestas	HCA-	Domic. 38G	8-10-2020
18832	Miguel Andres Camargo Bernal	Homic Ag-Viol. Intraf	Redime Pena	30-09-2020
32452	Silvana Patricia de Ávila Toloza	PIA	Redime pena	6-10-2020
6624	William Oswaldo Parra Obando	Falsedad	Niega Domic 38G	6-10-2020
10491	Alexander de Jesús Quintero Rios	Extorsión Ag T	Niega Susp CEP	7-10-2020
10491	Alexander de Jesús Quintero Rios	Extorsión Ag T	Niega LC	7-10-2020
35448	Jorge Armando Arévalo Camacho	HCA	Redime Pena	7-10-2020
8555	José Albeiro Barragán Barragán	Homic-HCA-PIA	Niega LC	6-10-2020
886	Nubia Yolanda Contreras Galindo	PIA	Redime pena	7-10-2020
51483	Jeison Andrés Beltrán Valbuena	HC	Niega Susp. CEP	7-10-2020
51483	Jeison Andrés Beltrán	HC	Niega Domic	7-10-2020

Agregar favorito

> Carpetas

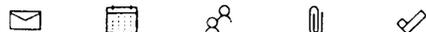
> Archivo local:Secretarí...

Grupos

Nuevo grupo

Descubrimiento de gr...

Administrar grupos



Bogotá D.C. 17de nov/2020

Señores

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado 20 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

calle 11 número 9 a 24 edificio kaiser

E.S.D.

Referencia: 15176 6000 000 201500024

CONDENADO: ALBEIRO BARRAGAN BARRAGAN

DELITO: HOMICIDIO SIMPLE

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO CON EL DE APELACIÓN

RESPECTADO SEÑOR JUEZ:

ALBEIRO BARRAGAN BARRAGAN , actualmente con el beneficio de prisión domiciliaria otorgada por el juzgado primero de epms de Zipaquirá-Cundinamarca, identificado como aparece al pie de mi firma, al señor juez con todo respeto me permito presentar y sustentar RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO CON EL DE APELACIÓN en contra del Auto Interlocutorio emitido por el despacho a su digno cargo el pasado 06 de octubre de 2020, el cual me fue notificado el 13 de noviembre de 2020 donde se me negó el subrogado penal de la libertad condicional por la gravedad de la conducta punible y con fundamento en los siguientes:

HECHOS

El despacho a su digno cargo me niega la libertad condicional haciendo una previa valoración de la conducta punible, sin tener en consideración otros elementos que son de vital importancia para la concesión de este beneficio.

El sistema penal consagra como funciones de la pena la prevención general, la retribución justa, la prevención especial, la reinserción social y la protección al condenado. No obstante, solo la prevención especial, la reinserción social son las principales funciones que cobran fuerza en el momento de la ejecución de pena de la prisión (Artículo 4° Código Penal), de tal forma que como lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional desde sus inicios, en el estado social de derecho la ejecución de la sanción penal está orientada hacia la prevención especial positiva, esto es, en esta fase se busca ante todo la resocialización del condenado respetando su autonomía y la dignidad humana como pilar fundamental y del derecho penal.

UNA PREVIA VALORACIÓN DE LA CONDUCTA DEL CONDENADO

Según el artículo 64 del código penal previo a conceder la libertad condicional al penado debe el juez de ejecución de penas realizar valoración de la conducta punible, estimación que debe tener en cuenta los parámetros fijados por la corte constitucional en la sentencia de constitucionalidad N° C757 de 2014, en

la que al efectuar examen de constitucionalidad de la parte que reza previa valoración de la conducta punible (Artículo 30 Ley 1709 de 2014) estableció que vulnera el principio de legalidad cuando el legislador no le da parámetros al juez de ejecución de penas para valorar la conducta punible, razón por la cual, lo declaro exequible, condicionalmente, a que la valoración del ejecutor de la sentencia tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal de conocimiento en la sentencia, sean estas favorables o desfavorables. Así fue expuesto por el máximo tribunal en lo constitucional:

36. Sin embargo, como se dijo anteriormente, el artículo 30 de la 1709 de 2014 excluyó la referencia a la *gravedad* de la conducta punible, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de dicha conducta. La sola ampliación del conjunto de elementos que debe tener en cuenta el juez para adoptar una decisión en relación con la libertad condicional del condenado no representa, por sí misma, un problema. En la Sentencia T-528 de 2000 antes citada, la Corte avaló esta posibilidad en relación con decisiones de los jueces de ejecución de penas durante la vigencia del Código Penal anterior, en el cual estos debían tener en cuenta los antecedentes de los condenados y su personalidad. Ello permite al juez de ejecución de penas recoger un mayor número de elementos de contexto en relación con la conducta punible que pueden ser favorables al condenado. De tal modo que la ampliación del conjunto de elementos a tener en cuenta a la hora de decidir sobre la libertad condicional no constituye por sí misma un defecto de constitucionalidad.

37. A pesar de lo anterior, la ampliación del conjunto de factores que puede tener en cuenta el juez no es el único efecto de haber removido la alusión a la *gravedad* de la conducta. En su redacción actual, el artículo 64 del Código Penal sólo ordena al juez otorgar la libertad condicional "*previa valoración de la conducta punible*", pero no existe en el texto de la disposición acusada un elemento que le dé al juez de ejecución de penas un parámetro o criterio de ordenación con respecto a la manera como debe efectuar la valoración de la conducta punible. En esa medida, el problema no consiste únicamente en que no sea claro qué otros elementos de la conducta debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas, el problema es que la disposición tampoco le da un indicio de cómo debe valorarlos.

38. La Corte ya había restringido las posibilidades hermenéuticas en relación con la redacción anterior del artículo 64 del Código Penal por considerar que algunas de ellas resultaban contrarias a la Carta. Al redactar la nueva versión de dicho artículo, el legislador no sólo desconoció el condicionamiento introducido por la Corte en relación con la redacción anterior, sino que agregó un factor adicional de ambigüedad al remover la alusión a la *gravedad* de la conducta punible como uno de los factores que se deben tener en cuenta para decidir sobre la libertad condicional.

39. En conclusión, la redacción actual el artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni les da una guía de cómo deben analizarlos, ni establece que deben atenerse a las valoraciones de la conducta que previamente hicieron los jueces penales. Este nivel de imprecisión en relación con la manera como debe efectuarse la valoración de la conducta punible por parte de los jueces de ejecución de penas afecta el principio de legalidad en la etapa de la ejecución de la pena, el cual es un componente fundamental del derecho al debido proceso en materia penal. Por lo tanto, la redacción actual de la expresión demandada también resulta inaceptable desde el punto de vista constitucional. En esa medida, la Corte condicionará la exequibilidad de la disposición acusada. Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

H. La Decisión de la Corte y El Principio de Favorabilidad

40. Como se dijo en el fundamento No. 38 de la presente providencia, al redactar la nueva versión del artículo 64 del Código Penal el legislador no tuvo en cuenta el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005. Esto significa que desde que entró en vigencia la Ley 1709 de 2014, los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad pueden haber interpretado y aplicado dicho artículo de una manera que resulta contraria a la Constitución. 41. La Corte no puede pasar por alto este hecho, puesto que de hacerlo estaría avalando las posibles afectaciones a los derechos fundamentales de las personas condenadas a penas privativas de la libertad. En efecto, de conformidad con la redacción actual del texto, los jueces de ejecución de penas pueden entrar a valorar la conducta punible sin tener en cuenta la valoración hecha por los jueces penales, y sin que exista un criterio ordenador de su análisis valorativo. Esta indeterminación es susceptible de haber producido efectos respecto de la libertad individual de los condenados y de su derecho a la resocialización, por virtud del tránsito normativo, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1709 de 2014. Por lo tanto, los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados.

Sumado a lo estudiado, el fallo de constitucionalidad en cita recopila como fundamento de su Ratio decidendi, los argumentos de las sentencias C-194 de 2005, T-28 de 2000 de la corte constitucional y la de fecha 27 de enero de 1999 de la corte suprema de justicia (M.P. Jorge Aníbal Gómez Gallego) para establecer que el juez de ejecución de penas, además de valorar la conducta punible, debe valorar los antecedentes de todo orden, personal, social, su actitud frente al proceso penal y la pena, los beneficios por colaboración, su comportamiento, conducta, trabajo y estudio en prisión, etcétera.

Al efecto como prescribió:

23. Para la Corte, aunque hay identidad de persona, no existe ni identidad de hechos, ni identidad de causa. No existe una identidad total de hechos en la medida en que si bien el juez de ejecución de penas debe valorar la conducta punible, debe analizarla como un elemento dentro de un conjunto de circunstancias. Sólo una de tales circunstancias es la conducta punible. Además de valorar la conducta punible, el juez de ejecución de penas debe estudiar el comportamiento del condenado dentro del penal, y en general considerar toda una serie de elementos posteriores a la imposición de la condena. Con fundamento en este conjunto de circunstancias, y no sólo en la valoración de la conducta punible, debe el juez de ejecución de penas adoptar su decisión. Al respecto dijo la Corte:

"Tal como ya se explicó, en este punto la Corte entiende que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no cumple un mero papel de verificador matemático de las condiciones necesarias para conceder el beneficio de la libertad condicional. Tal vez ello ocurra con los requisitos objetivos para conceder tal beneficio –el cumplimiento de las dos terceras partes de la condena y el pago de la multa, más la reparación a la víctima- pero, en tratándose de los requisitos subjetivos (confesiones; aceptación de los cargos; reparación del daño; contribución con la justicia; dedicación a la enseñanza, trabajo o estudio; trabas a la investigación; indolencia ante el perjuicio; intentos de fuga; ocio injustificado; comisión de otros delitos, etc[1]), dicha potestad es claramente valorativa. Ello significa que es el juicio del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad el que determina, en últimas, si el condenado tiene derecho a la libertad condicional." Sentencia C-194 de 2005.

Por lo anterior con todo respeto señor juez su honorable despacho no tuvo en cuenta todos los aspectos que tienen que ver con mi resocialización, pues el tiempo que llevo privado de la libertad de forma intramural me he dedicado a trabajar, mi conducta ha sido de manera progresiva de buena a ejemplar

tanto así que cuando cumplí la tercera parte de la condena fui clasificado en fase de mediana seguridad. El desempeño en todas las actividades realizadas en la cárcel siempre ha sido calificado como sobresaliente.

además el tiempo que lleva en prisión domiciliaria nunca he infringido la norma y el compromiso que adquirí al momento de ser otorgada.

En lo que respecta a la gravedad de la conducta, dentro del ámbito de la necesidad el juez fallador no efectuó valoración al respecto debiendo ser esto aplicado favorablemente.

Durante el tiempo que llevo privado de la libertad no he tenido ninguna observación negativa por parte de la vigilancia que ejerce el instituto penitenciario y carcelario INPEC.

Considero señor juez que con lo anteriormente estudiado y examinado, y teniendo en cuenta los elementos y consideraciones realizadas por el juez de conocimiento en el fallo condenatorio, así como mi personalidad, mis antecedentes de todo orden, mi comportamiento en prisión, la actitud progresiva que he tenido frente a la pena, mi conducta y todas las actividades realizadas dentro del establecimiento carcelario, me hago merecedor del beneficio de la libertad condicional, pues al valorar mi conducta en todo su contexto, arroja resultado positivo para la concesión del beneficio.

También debe notar usted señor juez que, en transcurso y desarrollo del proceso ante la ejecución de la pena, siempre fui calificado positivamente frente al tratamiento penitenciario, demostrando buen comportamiento y desempeño en las actividades intramurales que hacen parte del proceso de resocialización, y como usted puede notar nunca presenté incumplimiento a los deberes derivados del sustituto y nunca me mostré renuente a la administración de justicia.

Sumado a esto fui favorecido con el beneficio de prisión domiciliaria.

Considero señor juez un exabrupto el beneficio de la libertad condicional me haya sido negada por el solo hecho de que la conducta haya sido calificada como grave por el juez que impuso la condena penal, pues, así las cosas, quedaría automáticamente excluido de dicho beneficio y me vería inexorablemente obligado a purgar toda la condena en prisión o lo que resta de ella en prisión domiciliaria.

Además, quisiera que se tengan en cuenta la sentencia C-261 de 1996, C-806 de 2002, C-328 de 2016 y T-718 de 2015 donde la corte constitucional se ha pronunciado acerca de la importancia de la resocialización del condenado durante la ejecución de las penas.

Sumado a lo anterior, considero pertinente acoger los fundamentos establecidos en la sentencia T-640 de 17 de octubre de 2017 M.P. Antonio Jose Lizarazo, decisión en la que esta alta corporación reviso fallo de tutela proferido en segunda instancia por la sala de casación civil de la corte suprema de justicia que a su vez confirmo la sentencia dictada en primera instancia por la sala de casación penal de la corte suprema de justicia, instaurada por Aurelio Galindo Amaya con el fin de hallar protección de sus derechos fundamentales a la libertad, al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y a la dignidad humana, los cuales considero vulnerados al habersele negado el subrogado de la libertad condicional con base en la valoración de la conducta.

Además de lo anterior, deseo ser útil en mi hogar, no quiero seguir representando una carga para mi familia, ahora cuando la pandemia ha perjudicado tan drásticamente nuestra economía.

En la citada decisión, la H. Corte Constitucional fundamentó su decisión indicando por el solo hecho de que la conducta

Entendió, entonces, la Corporación que resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez competente para la concesión de la libertad condicional, según la cual ya no le corresponde a este solo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el juez penal que impuso la condena.

(...)

Con fundamento en lo anterior, la Sala observa que, en efecto, los funcionarios judiciales a quienes correspondió decidir la petición de libertad condicional provisional del señor Galindo Amaya, negaron dicho subrogado apoyándose en el criterio de gravedad de la conducta punible descrito desde la sentencia de condena penal y desatendieron la valoración de todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el mismo juez penal que impuso la condena.

Así mismo, menospreciaron la función resocializadora del tratamiento penitenciario, como garantía de la dignidad humana, de tal forma que la pena de prisión o intramural no pueda ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado, pues también están los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, entre los que se encuentra la libertad condicional [139].

De acuerdo con lo anterior y conforme a lo manifestado con la corte constitucional, ya no le corresponde a este valorar la gravedad de la conducta punible, por lo que luego de efectuarse la respectiva valoración de la conducta del condenado se evidencia mi intención de cumplir con la justicia colombiana satisfaciendo a cabalidad todos los requisitos anteriormente plasmados y absolutamente seguro que me encuentre preparado para ser reintegrado a la sociedad mereciéndome el reconocimiento del beneplácito de la libertad condicional .

En Sentencia T-640/17 M.P. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO

Un llamado de atención hizo la Corte Constitucional a los jueces del país para que en adelante cumplan con las normas establecidas para conceder libertades a las personas privadas de la libertad.

Indicó el alto tribunal que, si bien se es consciente sobre la conducta delictiva de una persona, ello no significa que la condena deba convertirse en un castigo permanente sin derecho a un mínimo beneficio, especialmente si la persona reúne los requisitos para ello.

Recordó la corporación judicial con ponencia del magistrado Antonio José Lizarazo que "durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es

una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana”.

Agregó que “el objeto del derecho penal en un Estado como el colombiano, no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo; y, diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos establecen la función resocializadora del tratamiento penitenciario, de tal forma que la pena de prisión o intramural no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado”.

En el fallo se le recuerda al Estado que está en la obligación de procurar la función resocializadora de las personas condenadas a penas privativas de la libertad.

“Por lo tanto, la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana”, añadió.

Este pronunciamiento se hizo al fallar una tutela a favor de un hombre condenado a 10 años de prisión por el delito de lavado de activos, encontrándose recluso en la cárcel Modelo de Bogotá desde hace 7 años.

Señaló la Corte que en este caso el procesado argumentó “haber cumplido las tres quintas partes de la condena, y de los requisitos subjetivos relacionados con el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión y el arraigo familiar y social” por lo que se cuestionó que el juez no haya tenido en cuenta eso para tomar la decisión.

Resaltó que solo es compatible con los derechos humanos la ejecución de las penas que tiende a la resocialización del condenado, “esto es, a su incorporación a la sociedad como sujeto capaz de respetar la ley”.

“Resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez competente para la concesión de la libertad condicional, según la cual ya no le corresponde a este solo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el juez penal que impuso la condena”, agregó.

Explicó el alto tribunal que, en efecto, los funcionarios judiciales a quienes correspondió decidir la petición de libertad condicional provisional del tutelante, negaron dicho subrogado apoyándose en el criterio de gravedad de la conducta punible descrito desde la sentencia de condena penal y “desatendieron la valoración de todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el mismo juez penal que impuso la condena”.

“Menospreciaron la función resocializadora del tratamiento penitenciario, como garantía de la dignidad humana, de tal forma que la pena de prisión o intramural no pueda ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado, pues también están los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, entre los que se encuentra la libertad condicional”, afirmó.

En ese punto advirtió el magistrado que “los jueces competentes para conceder la libertad condicional no solo deben valorar la gravedad de la conducta punible, sino que les concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, así como las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de dicho subrogado, realizadas por el juez penal que impuso la condena”.

(...)

8.1. El sistema penal consagra como funciones de la pena la prevención general, la retribución justa, la prevención especial, la reinserción social y la protección al condenado. No obstante, solo la prevención especial y la reinserción social son las principales funciones que cobran fuerza en el momento de la ejecución de la pena de prisión (art. 4 Código Penal), de tal forma que como lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional desde sus inicios[112], en el Estado social de derecho la ejecución de la sanción penal está orientada hacia la prevención especial positiva, esto es, en esta fase se busca ante todo la resocialización del condenado respetando su autonomía y la dignidad humana como pilar fundamental del derecho penal.

De allí que la teoría actual de la pena refiera que el tratamiento penitenciario deba estar dirigido a la consecución de la reeducación y la reinserción social de los penados, y deba propender porque el condenado tenga la intención y la capacidad de vivir respetando la ley penal, en desarrollo de una actitud de respeto por su familia, el prójimo y la sociedad en general. Es lo que se conoce como la humanización de la pena a partir del postulado de la dignidad humana que establece el artículo 1 de la Constitución Política[113].

8.2. Ahora bien, muchas veces se presentan tensiones entre la prevención general, entendida como la tipificación legal de los hechos punibles que pretende desestimular conductas lesivas de bienes jurídicos dignos de ser tutelados por el derecho penal otorgando criterios retributivos y de proporcionalidad entre delito-pena[114], y la prevención especial positiva. Tales tensiones se materializan en que la prevención general aconseja penas más severas, mientras que la prevención especial positiva parte de la base de políticas de resocialización que sugieren penas bajas.

8.3. Esa discusión fue abordada en la Sentencia C-261 de 1996[115], en la cual la Corte concluyó que (i) durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana; (ii) el objeto del derecho penal en un Estado como el colombiano, no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo; y, (iii) diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos establecen la función resocializadora del tratamiento penitenciario, de tal forma que la pena de prisión o intramural no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado.

Al respecto, el artículo 10.3. del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, consagra que el régimen penitenciario consiste en un tratamiento cuya finalidad esencial es la reforma y la readaptación social de los penados. En el mismo sentido, el artículo 5.6. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos estipula que las penas privativas de la libertad tienen como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

Así las cosas, el Estado está en la obligación de procurar la función resocializadora de las personas condenadas a penas privativas de la libertad. Por lo tanto, la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

8.4. Esa misma coherencia argumentativa fue expuesta por la Corporación en la Sentencia C-757 de 2014. En esa ocasión juzgó la constitucionalidad de la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el cual refiere a la posibilidad de que el juez de ejecución de penas conceda la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando acredite los requisitos legales.

Lo relevante de este asunto es que la Corte reiteró la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. Por ello, indicó que el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados.

8.5. De acuerdo con lo expuesto, a título de síntesis, la Sala estima que solo es compatible con los derechos humanos la ejecución de las penas que tiende a la resocialización del condenado, esto es, a su incorporación a la sociedad como sujeto capaz de respetar la ley. Por consiguiente, adquiere preponderancia la política penitenciaria ejecutada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y vigilada por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, pues es a este último en asocio con los conceptos que emita el INPEC, a quien le corresponde evaluar, según los parámetros fijados por el legislador, si es posible que el condenado avance en el régimen progresivo y pueda acceder a medidas de privación de la libertad de menor contenido coercitivo (libertad condicional, prisión domiciliaria, vigilancia electrónica, entre otros subrogados penales), logrando la readaptación social del condenado[116].

Petición concreta

Por los argumentos anteriormente narrados comedidamente le solicito **OTORGAR** el recurso de REPOSICIÓN EN SUBSIDIO CON EL DE APELACIÓN en contra del Auto Comisorio del 06 de octubre de 2020 donde se me negó el subrogado penal de la libertad condicional, y consecencialmente sea el juez fallador que después de evaluar mi proceso de resocialización considere viable revocar el auto en mención y me sea otorgado el subrogado penal.

Del señor juez con todo respeto y acatamiento;

Atentamente,

ALBEIRO BARRAGAN BARRAGAN
C.C. 1051184390


 Buscar

 Eliminar
  Archivo
  No deseado
  Limpiar
  Mover a

 Favoritos

 Bandeja de entr... 344

 Elementos enviados

 Borradores 68

 Elementos eliminad... 8

Agregar favorito

 Carpetas

 Archivo local:Secretarí...

 Grupos

Recurso de reposición en subsidio al de apelacion// JDO 20- NI 8555- DESPACHO // DESPACHO // BRG

 1

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

Mar 17/11/2020 11:13 AM

Para: Secretaria 2 Centro De Servicios Epms - Seccional

Documento sin título.pdf

241 KB

Responder

Reenviar

De: Juzgado 20 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ejcp20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 17 de noviembre de 2020 10:55 a. m.
Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: Recurso de reposición en subsidio al de apelacion

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9 A - 24 PISO 6 TEL. 3423028
ejcp20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. 17 de noviembre de 2020

Remito para su trámite.

Cordialmente,

NICOLAS VELASQUEZ R.
ASISTENTE ADMINISTRATIVO
JUZGADO VEINTE DE EJECUCION DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

De: ALEXANDER ROMERO VARGAS

<alexanderromerovargas@gmail.com>

Enviado: martes, 17 de noviembre de 2020 10:51 a. m.

Para: Juzgado 20 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota -

